



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-151/2024

**PARTE ACTORA:** IRVING  
FRANCISCO PECH NAH

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

**COLABORADORA:** ALMA  
XANTI GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por Irving Francisco Pech Nah,<sup>1</sup> quien se ostenta como Asistente Técnico de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,<sup>2</sup> además se autoadscribe como parte de la comunidad maya y LGBTTTIQA+.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el cinco de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup> en el expediente AG-001/2024, que revocó el acuerdo CG/214/2023 por el que el Consejo General del IEPAC designó a la parte actora en el cargo que ostentaba.

---

<sup>1</sup> Posteriormente parte actora o persona promovente.

<sup>2</sup> Respecto al Instituto, en adelante se le mencionará como IEPAC o Instituto local.

<sup>3</sup> También se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEY.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
  A N T E C E D E N T E S .....2  
    I. Contexto.....2  
    II. Del medio de impugnación federal .....4  
CONSIDERANDO.....6  
  PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
  SEGUNDO. Improcedencia.....8  
RESUELVE.....16

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Concurso público 2022-2023.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicaron las listas de reserva del concurso público 2022-2023, de entre las cuales se encuentra la lista para el cargo de técnica/técnico de Educación Cívica 4 de Yucatán.
2. **Acuerdo CG/214/2023.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local dictó un acuerdo mediante el cual designó e incorporó a la persona que resultó ganadora del concurso público 2022-2023, para ocupar cargos y puestos al Servicio Profesional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2024

Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en específico, a Irving Francisco Pech Nah, como Asistente Técnico de Educación Cívica de dicho IEPAC.

3. **Presentación del recurso de inconformidad.** El tres de enero de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> María de los Ángeles Serrano Reyes interpuso una impugnación a la que denominó recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Puebla, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, dictado por el Consejo General del Instituto local.

4. **Resolución de la Dirección Jurídica del INE.** El siete de febrero, la Dirección Jurídica del INE determinó la improcedencia del recurso de inconformidad y ordenó su envío al TEEY para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. **Acuerdo de incompetencia.** El doce de marzo, el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario por el cual declaró carecer de competencia para conocer del medio de impugnación y ordenó remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

6. **Determinación de la Sala Superior sobre la competencia.** El veintisiete de marzo, mediante acuerdo de sala SUP-AG-55/2024, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del medio de impugnación.

7. **Acuerdo de sala SX-JE-46/2024.** El ocho de abril, esta Sala Regional determinó dejar sin efectos el acuerdo plenario de incompetencia

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad.

<sup>5</sup> Posteriormente INE.

emitido por el TEEY y estableció que dicho órgano jurisdiccional local era competente para resolver la controversia planteada.

**8. Sentencia AG-001/2024 (Acto impugnado).** El cinco de junio el citado Tribunal local dictó sentencia en la que determinó revocar el acuerdo CG/214/2023.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Presentación de la demanda.** El catorce de junio, la parte actora promovió el presente juicio electoral, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

**10. Solicitud de medidas de protección y/ cautelares.** El quince de junio, en alcance a su escrito inicial de demanda, la persona promovente solicitó la adopción de medidas de protección y/o cautelares en materia electoral, al considerar que el acto reclamado vulnera sus derechos humanos, particularmente, el derecho al trabajo y le coloca en estado de indefensión.

**11. Recepción, turno.** El veintiuno de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-151/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2024

12. **Radicación y requerimiento.** El veintidós junio se radicó el juicio en la ponencia y se requirió al TEEY a efecto de que informara si el once de junio llevó a cabo alguna diligencia de notificación a la parte actora.<sup>7</sup>

13. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintitrés de junio se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y/o de su proyección solicitadas por la parte actora al no advertirse elementos que pudieran causar una afectación grave sus derechos humanos.

14. **Cumplimiento de requerimiento.** El veinticinco de junio, la magistrada presidenta del TEEY, por conducto del actuario adscrito al citado órgano jurisdiccional, desahogó el requerimiento formulado el veintidós de junio por esta Sala Regional.

15. **Elaboración del proyecto de resolución.** En su momento, se ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual revocó el acuerdo CG/214/2023 emitido por el Consejo General del IEPCY que

---

<sup>7</sup> De la cédula de notificación consultable a foja 174 del cuaderno accesorio único se advierte que se notificó por estrados a las partes y demás interesados; sin embargo, el actor refirió en su demanda que se le notificó el día once de junio, sin que obre constancia en el expediente de ello.

designó al actor en el cargo que ostentaba; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracciones III y X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>10</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

---

<sup>8</sup> En adelante, se le podrá referir como Constitución general.

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2024

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>11</sup>

### **SEGUNDO. Improcedencia**

20. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide al órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

21. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el escrito de demanda porque es extemporáneo, ya que su presentación se realizó fuera del plazo establecido en la ley.

22. En efecto, lo anterior obedece a que en el artículo 8 de la Ley general de medios se establece que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

23. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

24. En el caso, la presente controversia se relaciona con la sentencia emitida por el TEEY, mediante la cual revocó el acuerdo CG/214/2023, emitido por el Consejo General del IEPCY en el que designó a la hoy persona promovente en el cargo de Asistente Técnico de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto local.

25. Asimismo, es menester señalar que la parte actora reconoce expresamente en el hecho 5 de su demanda que *“el 11 de junio de la presente anualidad se notificó al suscrito copia simple de la sentencia de fecha (sic) emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro del expediente AG-00/2024, en donde se revoca el Acuerdo CG/210/2023.*

26. Sin embargo, tal afirmación se desvirtúa de las constancias que obran en autos y de lo informado por el Tribunal local al desahogar el requerimiento formulado por esta Sala Regional.

27. Como se indicó, la sentencia impugnada fue emitida el cinco de junio de este año, la cual fue notificada a las partes del juicio **y demás personas interesadas** –incluyendo a la hoy parte actora– por medio de estrados en la misma fecha de su emisión.



28. Lo anterior, se advierte de la cédula de notificación por estrados del cinco de junio de dos mil veinticuatro,<sup>12</sup> signada por el Actuario del TEEY.

29. La referida *cédula de notificación por estrados* tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley general de medios, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario que refute su contenido.

30. Cabe precisar que el Tribunal local, para dar respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante el proveído de veintidós de junio, remitió el oficio TEEY/PDCIA/065/2024 al que adjuntó el diverso TEEY/SGA/084/2024, a través del cual informó que el día once de junio no se practicó ninguna diligencia de notificación a la persona promovente.

31. Ahora bien, cabe precisar que, del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo sus excepciones.

32. En el caso de las notificaciones por estrados, dicha legislación no establece una excepción para el cómputo de los plazos, por tanto, si la publicación se llevó a cabo el cinco de junio, el primer día consistió a partir del día siguiente.<sup>13</sup>

33. De esta forma, se estima que, en el caso concreto, el plazo para impugnar debe computarse a partir de la notificación realizada por estrados, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

<b>JUNIO</b>
--------------

<sup>12</sup> Consultable de la foja 174 cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>13</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los precedentes SX-JRC-0226/2021 y SX-JE-91/2021.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
03	04	05 Emisión del acto impugnado y notificación por estrados a las partes y demás interesados. <sup>14</sup>	06 <b>Inicia el plazo para impugnar</b>	07	08	09
10	11 Día 4 Fenece el plazo	12	13	14 <b>Presentación de la demanda</b>	15	16

34. En efecto, toda vez que la notificación del acto impugnado se realizó legalmente el cinco de junio, dicha notificación surtió efectos el mismo día,<sup>15</sup> por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del seis al once de junio, sin contar los días sábado y domingo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios, debido a que el asunto no está relacionado con proceso electoral.

35. En ese sentido, si el escrito de demanda correspondiente se presentó el catorce de junio, es evidente su extemporaneidad, puesto que, como se observa, la parte actora presentó su demanda tres días después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

36. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 22/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que contiene el rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**, de cuyo texto

<sup>14</sup> La notificación por estrados surte efectos en la misma fecha en que se realiza, conforme a lo establecido

<sup>15</sup> Tal como se desprende de los artículos 20, segundo párrafo, en relación con el 45, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2024

se desprende, esencialmente, que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

37. Por último, no pasa por inadvertido que en la demanda el actor se ostenta y aporta pruebas para demostrar que es una persona integrante de una comunidad indígena mayahablante, así como de la comunidad LGTBTTIQA+; no obstante, esa manifestación no puede conllevar a establecer que se encontraba exento de cumplir con los requisitos de la normatividad procesal, entre ellos, el de la oportunidad en la presentación de la demanda.

38. Esto es así, porque, como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**,<sup>16</sup> si bien es cierto, en determinados supuestos (como el es el caso de las personas que presentan alguna condición de vulnerabilidad o pertenecen a alguna categoría sospechosa de discriminación) las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de suplir la deficiencia de los agravios, también lo es, que ello no permite eximir al interesado del cumplimiento de cargas probatorias o,

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en su caso, de los requisitos procesales que le corresponde cumplir a efecto de hacer procedente y acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.

39. Adicionalmente, de la lectura al escrito de demanda no se advierte que la parte actora exponga la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal.

40. De la misma forma, en el mismo escrito de demanda afirma que supuestamente el día once de junio se le notificó la sentencia reclamada, sin que se expongan mayores razones o pruebas que respalden su dicho, ni tampoco vierta agravios respecto a la legalidad de la notificación de la sentencia practicada previamente por el TEEY a través de estrados.

41. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

42. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-151/2024

**ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**<sup>17</sup>

43. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

44. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas.

45. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**<sup>18</sup>

46. En esa tesitura y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

**desechase de plano** la demanda que nos ocupa, al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-151/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.